

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. que concurren a la presente licitación, con el compromiso de constituirse en UTE (en adelante UTE TELEFÓNICA), contra la Resolución, de 15 de enero de 2026, de la Directora Gerente de la Empresa Municipal de Innovación y Desarrollo Tecnológico, S.A. (en adelante, LAS ROZAS INNOVA), por la que se adjudica el Lote II, del contrato denominado “*Contrato mixto de servicios y suministros en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones para Las Rozas Innova*”, número de expediente C2025/007, licitado por esa entidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 25 de julio de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 717.647,91 euros y su plazo de duración será de dos años

A la presente licitación se presentaron dos ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 15 de enero de 2026, se adjudica el contrato a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., (en adelante ORANGE).

Tercero. - El 5 de febrero de 2026, la UTE TELEFÓNICA presenta recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, en el que solicita que se excluya la oferta de la adjudicataria.

El 12 de febrero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote II, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, ORANGE, ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, sería propuesto adjudicatario del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptado el 15 de enero de 2026, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 5 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica el Lote II del contrato, en el marco de un contrato mixto de servicios y suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - **Solicitud de acceso al expediente de contratación.**

Como cuestión previa es preciso analizar si procede acceder a la pretensión de la recurrente que solicita que se le dé vista, de diversos documentos del expediente de contratación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que solicitó al órgano de contratación el acceso a determinados documentos del expediente de contratación, y que, si bien, tuvo acceso a algunos de ellos, no pudo obtener la siguiente información:

“- El contenido del Sobre C presentado por el licitador ORANGE, a través de los datos correspondientes a dicho Sobre C cumplimentados directamente sobre la Plataforma de Contratación del Estado.

- El acta o documento en el que consten las empresas que asistieron a través de Microsoft Teams, según enlace publicado en el perfil del contratante, al acto público de apertura del sobre C del Lote 2, el pasado 18/11/2025.”

Por ello, solicita a este Tribunal, el acceso a estos dos documentos para completar el recurso interpuesto y subsidiariamente solicita dejando a criterio de este Tribunal, la posibilidad de acceder directamente a esta información a través del órgano de contratación, en caso de que lo estime necesario para la resolución del recurso.

2.- Consideraciones del Tribunal.

El artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación, de tal forma que tiene un carácter instrumental, en tanto que podrá solicitarse con carácter previo a la interposición del recurso especial ante el órgano de contratación, con la finalidad de permitir al recurrente que pueda fundamentar adecuadamente sus pretensiones.

Como se puede constatar a lo largo de la exposición del recurso interpuesto, la UTE TELEFÓNICA, ha tenido conocimiento pleno de en qué circunstancias se ha desarrollado el procedimiento de licitación, por lo que ha podido ejercer su derecho de defensa, oponiéndose a aquello que no considera ajustado a derecho.

Por ello, se concluye que no procede conceder a la recurrente el acceso a los documentos solicitados.

Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 18 de noviembre de 2025, se procedió a la apertura del sobre C del Lote II, que contiene

la oferta económica de los licitadores en la que se deja constancia del siguiente resultado:

ORANGE ESPAGNE, S.A.L.: Precio ofertado 56.694,00 euros +IVA

UTE TELEFÓNICA: Precio ofertado 119.999,00 euros +IVA

Posteriormente, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 3 de diciembre de 2025, se deja constancia en el Acta emitida al efecto que ORANGE fue requerida por la Mesa de Contratación para que justificara la viabilidad de su oferta, al haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja.

La documentación presentada por ORANGE, en contestación al requerimiento, fue objeto de estudio por el responsable del contrato, emitiendo informe técnico, el 27 de noviembre de 2025, en el que se concluye que *“no queda justificada la oferta anormalmente baja”*.

En dicho informe se evidencia que ORANGE, en su contestación al requerimiento de justificación de la anormalidad de su oferta, hace ver, de manera repentina, que su oferta es anual y que su precio para el Lote II, por un plazo de 2 años es de 113.388 euros sin IVA, lo que no generaría la incursión de esa nueva oferta en presunción de anormalidad. Pese a ello, el informe también evidencia que ORANGE presenta informe de justificación de la nueva oferta (113.388 € sin IVA), no de la oferta verdaderamente presentada (56.694,00 € sin IVA) y considerada por la Mesa de Contratación.

Frente a las alegaciones de ORANGE el informe termina concluyendo:

Hay que considerar en el presente caso dos cuestiones:

- 1. El modelo a utilizar para la presentación de la oferta económica se indicaban en el Anexo II:B del PCAP y en el mismo se señala “Se compromete a su ejecución al precio de...” No se indican términos anuales. Tampoco de su oferta se podría deducir que la había realizado en términos anuales, porque no se indica, salvo en el momento de presentar la justificación de la oferta anormalmente desproporcionada. Por tanto a criterio del técnico que suscribe el presente informe no puede entenderse que la oferta económica se pudiese realizar en términos anuales.*

2. *La justificación que realiza de su oferta es por 2 años (113.388,00€) por lo que no guarda relación con la oferta presentada (56.694,00 €)*
En conclusión, no queda justificado la oferta anormalmente baja.
Lo que se informa a los efectos oportunos, en el día de la firma digital.

Continúa la recurrente alegando que este informe técnico, de 27 de noviembre de 2025, no fue aprobado por la Mesa de Contratación y, en su lugar, en contradicción con su consideración anterior respecto a la presunción de anormalidad de la oferta de ORANGE, la Mesa acuerda admitir la justificación de esta licitadora *“considerando que la oferta presentada de 56.694 € es por importe anual, ascendiendo la oferta por plazo de 2 años de duración del contrato a 113.388 €, dado que el modelo de oferta económica que figura en los pliegos puede inducir a error siendo la explicación sostenida por ORANGE, coherente”*.

En este sentido, la Mesa de Contratación, solicita un nuevo informe técnico, que se emite el 4 de diciembre de 2025, y es aceptado por la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 5 de diciembre de 2025, concluyendo la viabilidad de la oferta de ORANGE y la propuesta de adjudicación por el nuevo precio tras la modificación de su oferta (113.388 euros sin IVA).

Considera la recurrente que, el precio realmente ofertado por ORANGE es de 56.694,00 euros sin IVA, pues así lo consideró la Mesa de Contratación al requerirle para que acreditase la viabilidad de su oferta anormalmente baja.

A juicio de la recurrente, los pliegos no pueden inducir a error, pues en la Cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) no hay referencias concretas al contenido del modelo de oferta, en cuanto a si los importes son anuales o no, como tampoco los hay en la cláusula 14 del PCAP, al regular los criterios de adjudicación y, en particular, los criterios evaluables de forma automática, presentando la fórmula a emplear para puntuar las ofertas económicas.

Ahora bien, en el modelo de oferta económica, (ANEXO II.B) existe evidencia de que sí hay obligación de expresar un importe por todo el contrato. Al respecto señala la

recurrente que el contrato tiene una vigencia de 2 años.

Destaca la recurrente, que en el encabezado del ANEXO II.B se indica que el licitador se compromete a la ejecución del contrato de acuerdo con la oferta que se indique. El modelo no incluye referencia alguna a la posibilidad de que el precio a expresar en la oferta económica sea anual, tal y como se declara en el primer informe técnico emitido, de 27 de noviembre de 2025, que rechaza la justificación de ORANGE.

A juicio de la recurrente, solo tendría sentido manifestar un compromiso de ejecución de todo el contrato de acuerdo a un precio anual (siendo un contrato de 2 años) si el propio modelo reflejara expresamente que dicho precio era anual. O, incluso, si el licitador lo hubiera añadido a efectos de facilitar su comprensión.

A mayor abundamiento, procede detenerse en el desglose del precio ofertado, que el modelo recoge a continuación de la “*OFERTA ECONÓMICA*”, a través de una tabla dividida por categorías. De la lectura del “*Detalle*” de esas categorías, llama la atención que, ninguna de ellas incluye mención a costes anuales o bianuales (o equivalente, por referencia al contrato a ejecutar), salvo una categoría en la que expresamente se refleja “*Estudio y configuración inicial (1er año)*”.

Si el órgano de contratación particularizaba en este supuesto, solo puede concluirse que lo hacía precisamente para resaltar que, en ese concreto supuesto (y no en el resto), el coste o precio unitario había de ser por el 1er año.

Por ello, considera la recurrente que en los pliegos no existe ninguna duda sobre que la oferta debía realizarse por el conjunto de la prestación (2 años). Pese a ello, si ORANGE tenía dudas al respecto, pudo haber consultado al órgano de contratación, incluso con posterioridad a la presentación de su oferta, confirmando cuál era su intención en este contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que ORANGE, al presentar la justificación de su oferta para acreditar la viabilidad de la misma, considera que su oferta se desglosa según el modelo de oferta económica que detalla el PCAP, ANEXO IIB, y no incurre en baja anormal porque su cuantía se refiere a un año del contrato.

No obstante, presenta una justificación de precios, pero considerando que el precio de la totalidad contrato es el doble de lo que figura en su oferta, es decir 113.388,00 euros, lo que es completamente coherente con la explicación dada en cuanto a la extensión temporal de su oferta, es decir 56.694,00 euros por año de contrato, que al computar los dos años, el importe es de 113.388,00 euros, lo que lleva a concluir que la justificación del precio ha de ser sobre esta última cantidad y no sobre la de 56.694,00 euros, que claramente es la que se corresponde con el precio anual.

Opone el órgano de contratación que el argumento utilizado por la recurrente no es coherente, ni con la oferta presentada por ORANGE, ni con el contenido del modelo de proposición, siendo claro y evidente que la oferta presentada por ORANGE se correspondía con el precio correspondiente a un año de contrato, siendo, únicamente, necesario hacer una sencilla operación de multiplicación por el número de años del contrato para comprobar que el resultado coincide con la cantidad justificada.

En este sentido refiere que, el ANEXO IIB presenta el mismo desglose que el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, donde se describen y cuantifican todos los trabajos a realizar en el Lote II, salvo por una consideración y es que no aparece en cada uno de los apartados del Anexo IIB el símbolo y la palabra “año”.

Esta identidad de ambos cuadros, salvo en lo ya referido, pudo ser la causa de que la empresa ORANGE considerase que la oferta que había que presentar en el sobre C se debía hacer por un año, en lugar de por dos años, y por ello el motivo de su error, más que aritmético, se trataría de un error de hecho, es decir por la documentación

que obra en los pliegos, consideró que la oferta se debía presentar anual y no por la totalidad de los dos años.

La Mesa de Contratación en la sesión de apertura de los sobres C, no acordó que la oferta estuviese incurso en presunción de anormalidad como dice la recurrente, tan solo acordó remitírsela al técnico competente para que emitiese el correspondiente informe.

Tras la emisión del informe y a la vista de las alegaciones efectuadas por ORANGE, es cuando la Mesa, de forma unánime, aprecia que el error de hecho en que ha incurrido es evidente y no deja lugar a dudas ni necesita interpretarse.

Fundamenta sus alegaciones el órgano de contratación en que en la oferta que había que presentar, además del precio total, había que realizar un desglose de precios, y algunos de los precios ofertados desglosados coinciden exactamente o casi exactamente con los precios desglosados que aparecen en el cuadro incluido en el PPT, donde sí se indican que son anuales, tal es el caso de los siguientes:

<i>Concepto</i>	<i>Importe en la oferta</i>	<i>Importe en el PPT</i>
<i>Servicios de Gestion</i>	<i>2603,00</i>	<i>2603.30</i>
<i>Red paralela para la conexión</i>	<i>2500.00</i>	<i>2500.00</i>
<i>Protección completa navegación Web</i>	<i>4.800.00</i>	<i>4800.00</i>
<i>Mantenimiento equipamiento Switch</i>	<i>2426.00</i>	<i>2426.23</i>

Estas coincidencias no pueden ser casuales, y por ello, además de que la oferta sería extremadamente baja y fuera de toda lógica, unido a las identidades antes citadas, los miembros de la Mesa llegaron a la conclusión de que se trataba de un error material de hecho, que se deducía de la propia oferta presentada dentro de plazo y de los documentos que obraban en el expediente, en especial de los pliegos: PCAP (modelo de presentación de criterios objetivos) y del PPT (desglose del apartado cuarto).

Cierto es que en el modelo de presentación de la oferta no aparece la expresión: “/año”, como aparece en el PPT, pero también es verdad que tampoco aparece en el

modelo de presentación de la oferta que sea por dos años, por lo que no permite aclarar que la oferta se deba realizar por dos años en lugar de uno, como interpretó ORANGE.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del Lote 2 del contrato, ORANGE, defiende que la controversia no reside en la formulación de una *“nueva oferta”*, ni en una pretendida alteración oportunista del precio, sino en la correcta determinación del alcance temporal del importe consignado en un modelo de oferta objetivamente susceptible de duda, así como en la plena regularidad del cauce legal seguido para verificar la viabilidad de su oferta incurso inicialmente en presunción de anormalidad.

A juicio de ORANGE los pliegos sí inducían a error pues los importes desglosados en el PPT ascienden a 93.112,61 euros, esto es, exactamente la mitad del presupuesto base de licitación fijado en la cláusula 6 del PCAP (186.225,22 euros), lo que confirma de manera irrefutable que dichos costes son anuales. En particular, el Anexo II.B no especifica en su encabezado si el *“precio de ejecución”* debe consignarse como importe anual o como importe total para la duración del contrato, e incorpora partidas referidas expresamente al *“(1er año)”*. Esta configuración, por sí sola, puede generar objetivamente una duda razonable sobre la unidad temporal que debe tenerse en cuenta al desglosar los precios y reflejar el subtotal resultante.

En definitiva, considera la adjudicataria que no ha realizado una modificación de su oferta, sino que simplemente aclara el límite temporal a que se refiere la misma, siendo factible que el órgano de contratación solicite aclaración en el trámite del artículo 149 de la LCSP.

Séptimo. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede en primer término remitirnos a lo regulado en los pliegos a efectos de determinar si el cumplimiento del Anexo II B podía ofrecer dudas en su interpretación.

El “ANEXO II.B. OFERTA ECONÓMICA PARA EL LOTE II” indica:

D/Dn^a..... enterado del pliego de prescripciones técnicas particulares, del pliego de cláusulas administrativas particulares y, demás documentación contractual que rige el procedimiento abierto para la adjudicación del “Contrato Mixto de Servicios y Suministros en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para Las Rozas Innova mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación sujeto a regulación armonizada”, acepta íntegramente los mismos, y se compromete a su ejecución de acuerdo a la siguiente oferta:

I.- OFERTA ECONÓMICA: Se compromete a su ejecución al precio de: (expresar en letra y número) _____

A continuación, en el propio Anexo II.B consta un cuadro en el que el importe se tiene que desglosar de acuerdo con unas categorías.

Desglosado de la siguiente manera:

<i>Categoría</i>	<i>Detalle</i>	<i>Coste (SIN IVA)</i>	<i>Coste (CON IVA)</i>
<i>Servicios de gestión</i>	<i>Servicios de gestión y mantenimiento</i>		
<i>Estudio y configuración inicial (1er año)</i>	<i>Estudio inicial de la instalación y configuración de los dispositivos</i>		
<i>Centralita Virtual</i>	<i>Prestaciones aproximadas a las definidas en el pliego</i>		
<i>Telefonía Fija</i>	<i>Presupuesto definido para 3 líneas fijas</i>		
<i>Telefonía Móvil</i>	<i>Presupuesto definido para 22 líneas móviles</i>		
<i>Configuración, servicio, mantenimiento y actualización de la red corporativa</i>			

<i>Servicio de Fibra</i>	<i>Servicio de fibra de alta velocidad, con conexión redundante, para acceso a internet-</i>		
	<i>LÍNEA PRINCIPAL</i>		
	<i>LÍNEAS VPN IP (+1 línea de acceso móvil extra) y ACCESO MÓVIL</i>		
<i>Red BYOD</i>	<i>Red paralela para la conexión por un lado de dispositivos profesionales y por otra de dispositivos personales</i>		
<i>Servicio SASE</i>	<i>protección completa de la navegación web de los usuarios, y un acceso seguro a las aplicaciones corporativas</i>		
<i>Auditoría Seguridad y Pentesting</i>	<i>Auditoría de Seguridad y servicios de pentesting</i>		
<i>Renovación CORE SWITCH</i>	<i>Suministro y puesta en marcha de switchs cisco catalyst o equivalentes</i>		
<i>Mantenimiento Switch</i>	<i>Mantenimiento equipamiento switch</i>		
<i>SUBTOTAL LOTE II</i>			

Pretende, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria del contrato, que como el PPT indica las mismas categorías que se indican en el Anexo II.B, con unos importes que van referidos a un año, esto le generó confusión al considerar que al presentar su oferta también tenía que presentar los importes por categoría referido a la anualidad.

A juicio de este Tribunal, esta alegación carece de sustento pues como hemos podido observar, en el Anexo II, el desglose del importe por categoría no se indica que sea anual, salvo para la categoría “*Estudio y configuración inicial (1er año)*”. Además, el licitador al cumplimentar el Anexo se compromete a ejecutar el contrato por el importe ofertado, sin indicar que ese importe sea referido a una anualidad.

No cabe la comparación que pretende la adjudicataria entre la cumplimentación del Anexo II y lo que consta en el PPT, ni la discrepancia alegada, pues lo que hace el PPT es detallar cómo se determina el presupuesto de licitación y la forma de

facturación, en el que se indica para cada una de las categorías unos costes referidos a una anualidad, estableciéndose un total de 76.952,57 euros anuales.

Las propias alegaciones de la adjudicataria, lejos de sustentar su posición, ponen de manifiesto que al cumplimentar el Anexo II incurrió en un error, pues como señala el PCAP el contrato es por dos años y el presupuesto base de licitación asciende a 153.905,14 euros que es el doble de lo que se indica en el PPT cuya referencia se realiza a un año.

La adjudicataria alega que, según están configurados los pliegos puede llevar a confusión sobre cómo ha de cumplimentarse el Anexo IIB. Sin embargo, no consta que hubiese realizado al órgano de contratación alguna consulta al respecto.

Es cierto que, en la contratación pública es de aplicación el principio antiformalista, con la finalidad de facilitar la concurrencia y evitar excluir ofertas sin causa justa. Ahora bien, también en estos procedimientos deben concurrir los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores.

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2021 de 12 de octubre establece:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

En el presente supuesto, no se trata de que la Mesa de Contratación realice una simple operación aritmética, sino de determinar el importe que ORANGE ha ofertado.

A la vista de lo manifestado, y analizada la oferta presentada por ORANGE en la que indica expresamente que: *“Se compromete a su ejecución al precio de: (expresar en letra y número) CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE EUROS (56.694,00*

€) *euros, IVA excluido*”, sin realizar la más mínima referencia a que los importes vayan referidos a una anualidad, hemos de concluir que ORANGE ha modificado su oferta, pues ni de los pliegos, ni del Anexo II.B que ha presentado, puede deducirse que su oferta vaya referida a una anualidad.

Por tanto, procede excluir la oferta de la recurrente por no acreditar la viabilidad de su oferta, dado que su justificación no va referida al importe ofertado, sino al doble de dicha cuantía.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. que concurren a la presente licitación con el compromiso de constituirse en UTE, contra la Resolución, de 15 de enero de 2026, de la Directora Gerente de la Empresa Municipal de Innovación y Desarrollo Tecnológico, S.A., por la que se adjudica el Lote II del contrato denominado “*Contrato mixto de servicios suministros en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones para Las Rozas Innova*”, número de expediente C2025/007, licitado por esa entidad.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL